



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2021-00072-00
Interlocutorio 02.10.20.115.270.30.217

Revisada la demanda de **RECONVENCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO O PERTENENCIA**, propuesta a través de apoderada judicial por la señora Gloria Lucero Reyes Lozano contra el señor Pablo Emilio Lozano, se observa que debe ser rechazada de plano por improcedente porque, si bien y de conformidad con el art. 371 del C.G.P., dentro del traslado de la demanda el demandado puede proponer la demanda de reconvención contra el demandante, si de formularse en proceso separado procedería la acumulación. Sin embargo, para que ello pueda hacerse se exige que: 1. el juez sea el competente para conocer de ambos procesos, y 2. que una de ellas no esté sometida a un trámite especial.

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a consideración, es evidente que la demanda de reconvención de prescripción adquisitiva de dominio que pretende iniciar la señora Gloria Lucero Reyes Lozano, no cumple con todos los requisitos exigidos por la referida norma, pues el proceso inicial propuesto por el señor Pablo Emilio Lozano es un proceso verbal con pretensión de reivindicación, regulado por el art. 368 del C.G.P., mientras que el proceso de pertenencia o prescripción adquisitiva de dominio que corresponde a la demanda de reconvención y que pretende iniciarse, tiene un trámite especial regulado por el art. 375 del C.G.P.; trámite que si bien corresponde se ubica dentro de los procesos verbales, su procedimiento está regulado por norma especial, de donde deviene entonces la improcedencia de la demanda de reconvención, lo que conllevará a su rechazo de plano.

Puesto que la demanda se presentó electrónicamente, no hay lugar a devolución de anexos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR por improcedente la demanda de reconvención para proceso verbal de pertenencia presentada a través de apoderada judicial, por la señora Gloria Lucero Reyes Lozano contra el señor Pablo Emilio Lozano.

Segundo: ARCHÍVESE la actuación rechazada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257c9027ab3d3dc8e70fc7b49ca78aeda3031f374af96a7108ad17b7ada33a9b**

Documento generado en 21/02/2022 09:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>